



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **009292**
(**16 DIC 2024**)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de consulta por suspensión de un funcionario dentro de un proceso de control interno disciplinario”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las consagradas en conferidas por el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, Ley 47 de 1993, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 217 de la Ley 2094 de 2021, procede a resolver la consulta solicitada por la jefe de Control Interno Disciplinario lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a evaluar la aplicación del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 Código General Disciplinario – CDG dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la señora Gigliola Paulina Barker Antonio, funcionaria pública al servicio de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el estudio del expediente disciplinario remitido, pasa a consulta la procedencia de la suspensión provisional a la luz del artículo 217 del Código General Disciplinario, el cual señala que:

“(…) Suspensión provisional. durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere (…).”

De acuerdo con lo anterior, es necesario que el Despacho determine el cumplimiento de una serie de objetivos específicos que, de conformidad con el CGD, pueden resumirse de la siguiente manera:

- I. Que se pruebe en debida manera tanto en términos jurídicos como facticos, que la continuidad y permanencia en el cargo del servidor público, puede interferir directamente en la investigación o en el mismo proceso disciplinario de conformidad con el puesto y cargo jerárquico que este ostente.
- II. Que se pruebe igual en el anterior caso que la continuidad de la persona en el cargo no solo puede interferir en el proceso, sino que la falta cometida pueda ser reiterativa, concurrida o que la misma se perpetue en el tiempo generando ya no solo una falta al deber funcional sino inclusive un daño antijurídico.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a las quejas y pruebas que obran dentro del plenario se puede establecer que se encuentran los suficientes elementos que permiten la suspensión provisional del cargo de la servidora pública Gigliola Paulina Barker Antonio, por el término de tres (3) meses, toda vez que las circunstancias en las cuales se he realizado la falta investigada permite que su función pueda seguir cometiendo la conducta disciplinable, afectando la eficiente prestación del servicio público y los fines del Estado, así como con la prevalencia del interés general sobre el particular, lo que implica que si continúa en el cargo la conducta puede ser reiterativa, en este contexto las principales conclusiones permiten indicar que los efectos jurídicos de la suspensión provisional no son otros que alejar temporalmente del cargo a la funcionaria, teniendo como base principal la protección del Estado y el cumplimiento del deber funcional, lo que conllevaría a una posible calificación de la falta sea grave o gravísima.

La Corte Constitucional en la sentencia T-433 de 2019, indicó que la suspensión provisional tiene como principal finalidad garantizar la eficacia de los procesos disciplinarios. Es decir, que con esta medida se busca que las decisiones sean lo mejor posible. Por lo tanto, se trata de una manera primar: i) el interés general y ii) el adecuado desarrollo y estructura de la función pública dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Otro punto a tener en cuenta, es la evidencia de serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere, entendiéndose como elementos de juicio a los verdaderos y reales fundamentos probatorios legalmente recaudados o aportados al expediente y que al ser evaluados permitan establecer con claridad y certeza que la conducta del funcionario investigado y su permanencia en el cargo o en el ejercicio de su función interfiera en el trámite de la investigación o que continúe cometiéndola o la reitere.

La interferencia en el trámite de la investigación se debe entender como la capacidad de obstaculizar o manipular las circunstancias que pueda tener el disciplinado, pues con su influencia puede variar la imparcialidad de los testigos o peritos, alterar las pruebas entre otros.

Igualmente el investigado con su permanencia en el cargo o función permite que se continúe o reitere la falta, el operador disciplinario debe contextualizar la

realidad concomitante al proceso, que permita evidenciar que el servidor persistirá en su actividad infractora. Es necesario tener presente que la suspensión provisional no es una sanción, sino una medida cautelar.

En materia disciplinaria, la suspensión provisional como medida cautelar del proceso disciplinario proyecta su eficacia en el sentido que impide que haya interferencia por parte del procesado en el curso de la investigación o continúe con la comisión de la falta o la reitere.

Al respecto la jurisprudencia constitucional subraya el carácter instrumental de la medida y le señala como función dentro del proceso disciplinario el asegurar su normal desarrollo dentro de los principios que rigen las actuaciones de la administración pública descritas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia (1991). La Corte Constitucional señala que "todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera que las normas que integran el proceso disciplinario no pueden desconocer el principio de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad"

Adicional existe la exigencia legal de que cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión debe ser revocada de forma inmediata por el funcionario que la profirió o por el superior jerárquico del funcionario competente. A hablar de la eficacia de la suspensión provisional, se busca que dicho amparo sea oportuno, aún antes de la conclusión de un proceso, pues como medida provisoria su adopción debe asegurar el goce y vigencia para evitar perjuicios o situaciones irreparables.

De esta manera, aspectos como la buena fe y la presunción de inocencia no se vulneran, ya que las consecuencias de la suspensión tienen un término máximo de 3 a 6 meses y no implican alejar a la persona de manera definitiva.

Esta medida es esencialmente temporal y su naturaleza no es sancionatoria. La simple decisión de suspender al servidor público no significa que se esté haciendo una valoración probatoria y fáctica de su responsabilidad en las faltas que se le imputan. Por el contrario, busca dar un margen de garantía para asegurar que el fallo esté ajustado a derecho.

Es menester manifestar que la investigada fue notificada en debida forma del auto 174 de 2024 por medio del cual se inicia APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA Y SUSPENSION PROVISIONAL de conformidad con lo establecido en los artículos 98.211,212, 215, 217, de las leyes 1952 DE 2019 Y 2094 DE 2021, la cual fue realizada en fecha 28 de noviembre de 2024.

Igualmente el proceso estuvo en la Secretaria del Despacho por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, no obstante lo anterior la disciplinaria guardó silencio y no presentó escrito de alegatos,

En mérito de lo expuesto, El Gobernador del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus atribuciones legales,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la señora Gigliola Paulina Barker Antonio, en su calidad de servidora pública de la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración.

SEGUNDO. OFICIAR a la oficina de Talento Humano que dé cumplimiento a la misma de manera inmediata y envíe oportunamente copia de su actuación para que haga parte del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente a la investigada la determinación tomada en la presente providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Remítase a la Oficina de Origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 DIC 2024



NICOLÁS GALLARDO VASQUEZ
GOBERNADOR

Aprobó: Claudia Patricia Cifuentes Robles, Secretaria Privada
Proyectó: D.O.M., Profesional Contratista